



Juzgado Civil Laboral del Circuito

icctoccasia@cendoj.ramajudicia.gov.co

Caucasia Ant, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso : Ordinario Laboral
Radicado : 0515431120012023-0019600
Providencia : Interlocutorio No. 0110
Decisión : Resuelve reposición- no repone- tiene notificado por conducta
concluyente a Sintrasant- otros

Por intermedio de su apoderada judicial la demandada presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto de fecha febrero 28 de 2024, por medio del cual esta judicatura no accedió la solicitud de emplazamiento elevada respecto del demandado SINTRASANT.

Por tanto, en esta oportunidad, esta judicatura se propone resolver sobre lo solicitado, para lo cual se hacen las presentes precisiones: indica la recurrente, que, la decisión tomada por el despacho atenta contra la economía procesal y la celeridad y a su vez contraria las disposiciones generales como la establecida en el artículo 11 del Código General del Proceso en lo referente a la interpretación de las normas procesales. Adujo además que como el demandado solo contaba con un canal de notificaciones, siendo esta la cuenta de correo electrónico sintrasant@gmail.com y la última dirección física de la cual se tiene conocimiento fue la aportada en proceso 2023-00181-00 que se adelanta en esta despacho y en el cual la empresa postal por medio de la cual se intentó la notificación, realizo devolución el citatorio indicando que en dicha dirección, esto es, calle 17 No. 10-39 del barrio Centenario de Caucasia, **no lo conocen**, que ante tal circunstancias se ruega al despacho no obligar a la parte demandante a realizar la notificación a la dirección física antes anotada, toda vez que, esta tendría el mismo resultado, con lo que se haría un desgaste patrimonial y de tiempo para la parte accionante. Afirma, además que, el intento innecesario de notificación a la dirección física, sería un desgaste para el juzgado pues tendría que dictar autos en todos los procesos que se siguen contra Sintrasant ordenando la notificación física para luego llegar al mismo punto, esto es, **emplazar a dicho demandado y luego nombrarle curador**.

Con estos argumentos y con apoyo en el artículo 11 del Código General el Proceso, solicitó reponer el auto impugnado y obtener así un ahorro de trámites y se abstendría de caer en exigencias y formalidades innecesarias.

Del escrito de reposición se corrió el traslado de ley, término que transcurrió en silencio.

Edgar Alfonso Acuña Jiménez-Juez

Grupo WhatsApp: <https://chat.whatsapp.com/Bq1XyZ8ukyF8p6kkgSgd7Y>



Sea lo primero advertir que el recurso de reposición que aquí se resuelve no tiene virtualidad de prosperidad por las siguientes razones: Si bien el artículo 29 del Código Procesal Laboral, establece la posibilidad de emplazar al demandado, también es cierto que el artículo 41 de la misma codificación, indica que el auto admisorio de la demanda se debe notificar de forma personal al accionado, esto indica entonces que, como bien se advirtió en el auto recurrido, el emplazamiento normado en el artículo 29, solo es procedente cuando, no se conoce el domicilio del demandado, lo cual se debe indicar en el escrito de demanda lo que no sucede en el presente caso, pues en el libelo genitor se indicó tanto una dirección electrónica como una física, para que fueran tenidos como canales de notificaciones judiciales al hoy accionado Sintrasant. Lo que colige entonces que el parte accionante no desconoce el domicilio del demandado.

La otra oportunidad para la procedencia del emplazamiento, es cuando una vez intentada la notificación personal a los canales de notificación indicados en la demanda, no es posible la realización de la misma, cuando el demandado no es hallado o cuando se impide la notificación, circunstancias estas que no han acaecido en este proceso, pues la parte demandante no ha intentado dicha notificación a la dirección física como le fuera ordenado en auto del 20 de febrero de 2024, trayendo como consecuencia lógica de su incumplimiento a la carga procesal impuesta, la no procedencia del emplazamiento rogado.

Por lo anterior y sin que sean necesarios otros argumentos, no se repone la actuación recurrida.

Pese a la no prosperidad de la reposición rogada por la demandante, en esta oportunidad no es menester ordenar nuevamente la realización de la notificación al demandado SINDICATO DE PROFESIONALES Y TRABAJADORES INDEPENDIENTES DE LA SALUD DE ANTIOQUIA- SINTRASANT, toda vez que éste ha dado contestación a la demanda.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el demandado SINTRASANT, ha presentado contestación de la demanda por intermedio de apoderado judicial, es por lo que en cumplimiento del artículo 301 del Código General del Proceso, se tiene al SINDICATO DE PROFESIONALES Y TRABAJADORES INDEPENDIENTES DE LA SALUD DE ANTIOQUIA - SINTRASANT, como notificado por conducta concluyente de todas las actuaciones surtida en el proceso inclusive del auto admisorio de la demanda. Como la demanda ha sido contestada con el cumplimiento de los requisitos de ley, es por lo que se tendrá como contestada en legal forma.

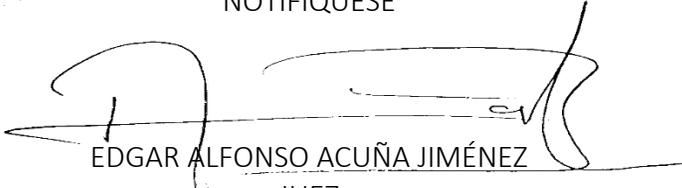


Consecuente con lo anterior, para que represente en este trámite al demandado SINTRASANTE, se reconoce personería al abogado WILLIAM ANDRES PINEDA GALARAGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.067.941.273 y tarjeta profesional No. 323064 del Consejo Superior de la Judicatura, con las facultades conferidas en el acto de apoderamiento.

Una vez integrado el contradictorio, deviene la continuidad del trámite, para lo cual se convoca a las partes a la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación de litigio y decreto de pruebas, de conformidad con lo normado en el artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral. Diligencia que se llevará a cabo **el día 12/07/2024, a las 11:00AM.**

Se advierte a las partes y apoderados que deben asistir a la audiencia a través de la plataforma Office 365 Microsoft TEAMS, no obstante, de usarse otra, el Despacho lo informará previamente garantizando condiciones de acceso y participación.

NOTIFÍQUESE



EDGAR ALFONSO ACUÑA JIMÉNEZ
JUEZ

Firmado Por:

Edgar Alfonso Acuña Jimenez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Caucasia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3139c3d1389bc2e61ddc814ee5349c324d2bc1743b2cd5b02764113fc986dc6**

Documento generado en 14/03/2024 02:32:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>